

9544

REAL DECRETO 685/1983, de 2 de marzo, por el que se determinan las funciones, requisitos de ingreso y normas de integración en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera.

La Escala de Oficiales de Radiocomunicación tiene por objeto hacer frente de manera adecuada a la creciente complejidad que conllevan las funciones a realizar por el personal dedicado a radioelectricidad y transmisiones en el Organismo.

Al ser Escala de nueva creación, se hace preciso regular las funciones y requisitos de ingreso en la misma, sin perjuicio de que, con criterios análogos a los ya aplicados por la Administración en casos similares, se estructuren las normas de integración de aquellos funcionarios que por su capacidad y conocimientos constituyen pieza esencial en el actual sistema de radioelectricidad y transmisiones del Organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, con el informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera tendrá a su cargo la dirección, explotación y mantenimiento de las redes y sistemas radioeléctricos de dicho Servicio.

Art. 2.º El ingreso en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación se realizará por concurso-oposición libre entre quienes estén en posesión del título de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

Art. 3.º Las Escalas de Radiotelegrafistas y Operadores Radiotelefonistas a extinguir seguirán desarrollando las funciones que desempeñaban con anterioridad a la declaración de extinción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán integrarse en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera los funcionarios pertenecientes a la Escala de Radiotelegrafistas que se hallen en posesión del título de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

Asimismo, podrán integrarse en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación, mediante la superación de las pruebas que al efecto se determinen, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Operadores Radiotelefonistas que estén en posesión del título exigido en el artículo 2.º

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9545

REAL DECRETO 686/1983, de 30 de marzo, por el que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, crea el Ministerio de Economía y Hacienda y la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, a la que queda adscrita por Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Siguiendo la política de simplificación de estructuras administrativas y ahorro del gasto público, por el presente Real Decreto se suprime la Presidencia y el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Estadística y, con objeto de lograr una mayor eficacia en la realización de sus cometidos, se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística. Además se agrupan los ámbitos de actuación de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en tres grandes áreas de estudio e investigación de los fenómenos demográfico-sociales de los agentes económicos y de los métodos de tratamiento de la información, respectivamente; se incluye también en esta tercer área la colaboración, en materia estadística, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Superior de Estadística

Artículo 1.º El Consejo Superior de Estadística, con las funciones definidas en la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el Decreto 1399/1968, de 12 de junio, estará integrado por:

Presidente: El Ministro de Economía y Hacienda.
Vicepresidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente adjunto: Designado por el Ministro de Economía y Hacienda, con nivel orgánico de Subdirector general.

Consejeros:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios.
B) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y cuatro Catedráticos numerarios de Universidad, designados por el Consejo de Rectores; uno por las Facultades de Ciencias, otro por las de Ciencias Económicas y Empresariales, otro por la de Ciencias Políticas y Sociología y el cuarto por las Universidades Politécnicas.

C) Diez personalidades nombradas por el Ministro, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística: Cinco de ellas, en atención a sus méritos y conocimientos científicos, y las otras cinco, por su experiencia en la utilización y aplicación de las técnicas estadísticas.

D) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá incorporar a este Consejo hasta diez representantes de las fuerzas sociales en dos grupos: E) y F).

CAPITULO II

El Instituto Nacional de Estadística

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística estará constituido por:

A) Servicios centrales, integrados por:

- El Director general.
- La Comisión Ejecutiva.
- Las Subdirecciones Generales.
- Las Delegaciones ministeriales.

B) Servicios Periféricos, encuadrados en los correspondientes órganos de la Administración del Estado.

- El Observatorio Estadístico Regional de Galicia.
- Las Delegaciones Provinciales.
- Las Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º El Director general del Instituto Nacional de Estadística, además de las atribuciones de los artículos 18 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ejercerá las demás funciones asignadas por la legislación vigente.

Art. 4.º Dependerán directamente del Director general.

- Los Subdirectores generales.
- Dos Consejeros Técnicos que, en su caso, el Director general podrá asignar a las Unidades que estime conveniente.

Art. 5.º 1. Las Subdirecciones Generales constituyen las Unidades básicas para la realización de los trabajos del Instituto y serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

2. Dependerán de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística las Unidades siguientes:

- Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Censo Electoral.
- Subdirección General de Estadísticas e Investigaciones Sociales.
- Subdirección General de Estadísticas Agrarias y de los Servicios.
- Subdirección General de Estadísticas Industriales.
- Subdirección General de Cuentas Nacionales.
- Subdirección General de Proceso de Datos.

- Subdirección General de Difusión Estadística.
- Subdirección General de Servicios Periféricos y Relaciones con las Comunidades Autónomas.
- Secretaría Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General.

Art. 6.º Igualmente dependientes del Director y, con la responsabilidad de coordinación y de dirección inmediata de los trabajos correspondientes a las respectivas áreas de actuación del Instituto Nacional de Estadística, existirán las Unidades siguientes:

- Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Sociales.
- Subdirección General de Estadísticas Económicas.
- Subdirección General de Información Estadística y Servicios Periféricos.

Art. 7.º 1. La Comisión Ejecutiva asistirá al Director general del Instituto Nacional de Estadística en las decisiones de su competencia.

2. Estará constituida por los Subdirectores generales de Estadísticas Demográficas y Sociales, de Estadísticas Económicas y de Información Estadística y Servicios Periféricos y por el Secretario Técnico.

3. En especial, le corresponderá la propuesta del programa anual de trabajos del Instituto y la coordinación y desarrollo de los proyectos que comprenda e informará sobre las cuestiones planteadas con motivo de su ejecución, la gestión económica y administrativa y los nombramientos de personal.

Art. 8.º 1. Las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística en cada uno de los Ministerios, establecidas por el artículo 4.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, desarrollarán las funciones atribuidas por los artículos 34 al 41 y 118 a 122 del Reglamento de 2 de febrero de 1948.

2. Podrán crearse también Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística en las Secretarías de Estado en que se estimen necesarias, de acuerdo con el respectivo Ministerio y por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

3. Las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística en las provincias, establecidas por el artículo 4.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, desarrollarán las funciones atribuidas por los artículos 23 a 33 del Reglamento de 2 de febrero de 1948.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Quedan suprimidos los siguientes puestos singulares:

- Presidente del Instituto Nacional de Estadística, con nivel de Director general.
- Cinco Consejeros Permanentes, Vocales del Consejo de Dirección, con nivel de Subdirector general.
- Dos Directores de Programas, con rango administrativo de Consejero Técnico.

2. Quedan suprimidas las Unidades siguientes:

- Subdirección General de Coordinación e Inspección.
- Subdirección General de Estadísticas de Población.
- Subdirección General de Muestreo y Censos.
- Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información.

Segunda.—1. El Director general del Instituto Nacional de Estadística asumirá las funciones asignadas al Presidente del Instituto Nacional de Estadística por el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo.

2. La Comisión Ejecutiva del Instituto asumirá las funciones atribuidas al Consejo de Dirección y a la Junta de Gestión por el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo.

Tercera.—El Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones orgánicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organos y Unidades del Instituto no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación en tanto no sean publicadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, y, en general, todas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9546

ANEXO al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, enmendado en la 34.ª reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en julio de 1982.

Anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, enmendado en la 34.ª reunión de la Comisión Internacional, celebrada en julio de 1982

I. INTERPRETACION

1. Las expresiones siguientes tienen los significados que respectivamente se les atribuyen, a saber:

A. Ballenas con barbas (misticetos):

«Ballena con barbas» (misticeto) significa toda ballena que tiene barbas o láminas córneas en la boca, es decir, ballena distinta de la ballena odontoceto.

«Ballena azul» (*Balaenoptera musculus*) significa toda ballena conocida con el nombre de ballena azul, rorcual azul, rorcual de Sibbald, ballena de vientre azufrado, incluida la ballena azul pigmea.

«Ballena de Groenlandia» (*Balaena mysticetus*) significa toda ballena conocida con los nombres de «bowhead Whale», ballena franca del Artico, gran ballena polar, ballena franca de Groenlandia, ballena de Groenlandia.

«Rorcual de Bryde» (*Balaenoptera edeni* B. brydei) significa toda ballena conocida como rorcual o ballena de Bryde.

«Rorcual común» (*Balaenoptera physalus*) significa toda ballena conocida como rorcual común «Fimback», «fin whale», «herring whale» o «true fin whale».

«Ballena gris» (*Eschrichtius robustus*) significa toda ballena conocida por ballena gris, gris de California, pez diablo («devil-fish»), «Hard Head», «mussel digger», «gray back» o «rip sack».

«Jubarte» (*Megaptera novaenaglie*) significa toda ballena conocida por jubarte, yubarta, megáptera nodosa, «humpback whale», «humpbacked whale», «hunchbeaked whale» o «hump whale».

«Rorcual menor» (*Balaenoptera acrostrata* B. bonarensis) significa toda ballena conocida como rorcual menor, ballena minke, ballena bonaerense «little pikedhale», «minke whale», «pike-headed whale» o «sharp headed finner».

«Ballena franca pigmea» (*Caperea marginata*) significa toda ballena conocida como ballena franca pigmea del Sur («Pigmy rightwhale») o ballena franca pigmea o enana.

«Ballena franca» (*Eubalena glacialis* E. australis) significa toda ballena conocida como ballena franca («right whale») del Atlántico, ballena franca del Artico, ballena franca de Vizcaya, «Nordkaper», ballena franca del Atlántico Norte, ballena de Cabo Norte («North Cape Whale»), ballena franca del Pacífico o ballena franca austral.

«Rorcual de Rudolf» (*Balaenoptera borealis*) significa toda ballena conocida como ballena «sei», rorcual de Rudolf, rorcual boreal, «Pollack whale» o «coalfish whale».

B. Odontocetos:

«Odontoceto» (tpothed whale) significa toda ballena que tiene dientes en las mandíbulas.

«Zifio» significa toda ballena perteneciente al género *Mesoplodon* o cualquier ballena conocida como ballena de Cuvier (*Ziphius cavirostris*) o ballena de Sheperd (*Tasmacetus shepardi*).

«Ballena de hocico de botella» («bottlenose whale») significa toda ballena conocida como ballena Baird (*Berardius bairdii*), ballena de Arnoux (*berardius arnuixii*), ballena de hocico de botella meridional («sothern bottlenose whale») (*Hyperoodon planifrons*) o ballena de hocico de botella septentrional (*Hyperoodon ampullatus*).